EXP. N.° 06634-2015-PHC/TC
PASCO
JAVIER LORENZO TORRES ARANDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Lorenzo Torres Aranda contra la resolución de fojas 597, de fecha 1 de octubre de 2015, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **84b9b467d3628fe1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución 3, de fecha 28 de febrero de 2013, confirmada mediante resolución superior de fecha 15 de marzo de 2013, a través de la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarusyacán impuso la medida de prisión preventiva contra el recurrente, en el marco del proceso seguido en su contra por la comisión de los delitos de colusión y otro (Expediente 00013-2013-42-2901-JR-PE-01).

5. Alega que debe dejarse sin efecto el mandato de prisión preventiva y todos los actos procesales posteriores, por cuanto en el caso no existe resolución administrativa que lo nombre gerente de proyectos productivos y medio ambiente de la Municipalidad Distrital de Ticlacayan (Pasco), pues se desempeñó simplemente como asesor de una subgerencia en la cual nunca realizó contratos ni tuvo la condición de tesorero de la citada comuna. Afirma que no existe peligro de fuga, porque cuenta con domicilio conocido y arraigo personal dentro de la sociedad. Asevera que en el caso no hay pruebas objetivas que lo incriminen de la comisión de los delitos imputados ni que haya tenido la condición de funcionario o servidor público.

6. Al respecto, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas penales y la apreciación de los hechos penales (Expedientes 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).

7. Por otra parte, el recurrente alega que ante la judicatura ordinaria que lo procesa ha solicitado la variación del mandato de prisión preventiva, pero que dicho pedido no ha sido resuelto. Asimismo, señala que solicitó "la improcedencia de la acción" y que dicho pedido fue declarado improcedente.

8. Sobre el particular, en cuanto al alegado pedido de variación (cesación) del mandato de prisión preventiva, cabe señalar que de las copias certificadas del proceso penal sub materia que obran en autos, no se aprecia que el actor haya formulado ante el órgano judicial dicho pedido. Por tanto, no se observan

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **84b9b467d3628fe1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

elementos que mínimamente generen verosimilitud a efectos de un análisis de fondo.

9. Finalmente, respecto de la alegada desestimación del pedido de improcedencia de la acción (excepción de improcedencia de acción), esta Sala no aprecia un mínimo de cuestionamiento constitucional que dé lugar a un análisis de fondo en esta sede constitucional; mucho menos se acredita de autos que contra la referida resolución de improcedencia el actor haya agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **84b9b467d3628fe1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta